

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 1632.  
-PROCESO: MONITORIO.  
-DEMANDANTE: MARYURI KATHERINE ARIZA MARIMON.  
-DEMANDADA: ROSALBA PELÁEZ.  
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2021-00433-00.

**VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Una vez revisado el escrito de subsanación allegado por la parte actora, y sus correspondientes anexos, encuentra el Despacho que la presente demanda no fue subsanada en su totalidad, y concretamente en lo que respecta a las falencias señaladas en los numerales 2 y 7 del auto inadmisorio de fecha 27 de julio de 2021, ello por cuando no fue allegada la constancia de envío del poder conferido por parte de la demandante, conforme lo prevé el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que en su literalidad establece que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”.

Por otra parte, el mencionado poder tampoco cumple con lo establecido en el art. 74 de nuestra codificación procesal, que establece que “*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”, presentación de la cual carece el poder allegado tanto en la demanda inicial, como en el escrito de subsanación.

Ahora bien, en lo que concierne al numeral No. 7 del auto inadmisorio, el apoderado actor manifiesta que el banco BBVA se niega en aportar la copia certificada requerida por cuanto aquel informa que “*No cedemos datos personales a terceros, salvo que estemos obligados por ley*”, sin embargo, no se allegó el correspondiente documento del cual se pueda extraer tal negativa del mentado banco, por lo que resulta claro que no hay constancia de haberse adelantando gestión alguna para obtener la aludida certificación en la antedicha dicha entidad bancaria.

Por lo previamente expuesto, resulta claro que la parte demandante no subsanó en debida forma las falencias anotadas en al auto inadmisorio previamente proferido y, por tanto, habrá de rechazarse la presente demanda, conforme lo establece el art. 90 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA